



----- **S E N T E N C I A N º. (56)** -----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los **veintiséis del mes de Mayo del año dos mil veintidós.**-----

- - - **V I S T O S:** para resolver los autos del expediente número **00281/2021**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los **CC. ***** Y/O ******* endosatarios en Propiedad de *********, en contra del **C. *******, en su carácter de deudor principal; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Que por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes, en fecha **tres de Agosto del dos mil veintiuno**, acudieron a este Juzgado los **CC. ***** Y/O ******* ejercitando acción cambiaria en contra del **C. *******, de quien reclaman las siguientes prestaciones: **1).-** El pago de la cantidad de ********* por concepto de suerte principal adeudo de un **“PAGARE”** que en original se exhibe como documento base de la acción; **2).-** El pago de los **Intereses Moratorios** generados hasta su total liquidación a razón **8% (ocho por ciento)** mensual sobre saldos insolutos pactados en el documento y; **3).-** El pago de los **Gastos y Costas** que origine el presente Juicio.- Basándose para ello en los hechos y consideraciones de orden legal que estimo aplicables al caso.- **HECHOS: 1.-** El demandado suscribió un título de crédito de los denominados **“PAGARE”** a la orden de mi endosante en **PROPIEDAD** el **C. *******, suscrito el día **30 de Octubre del 2018** por la cantidad de *********, con fecha de vencimiento **17 de Febrero del 2019**. Así como también se pacto, que en caso de incumplimiento de dicho pago generarían intereses moratorios del **8% (ocho por ciento)** mensual hasta su total liquidación, lo que justifico con el documento base de la acción, que anexo.- **2.-** Los documentos de crédito son títulos ejecutivos de plazo vencido y traen aparejada ejecución, como se advierte en sus fechas de vencimiento y ele ahora obligado se ha negado a pagar el importe del adeudo que se le reclama, no obstante los diversos requerimientos extrajudiciales, que se le han enviado.- **3.-** Con fecha **02 de diciembre del 2019**, el **C. *******, nos endoso en propiedad el título de crédito descrito y al continuar insoluto y ante la negativa de la parte demandada para hacer el pago de lo reclamado no obstante las múltiples veces que se les presento dicho documento al demandado para su liquidación, los ahora propietarios de dicho título **C. ***** y/o C. *******, acudimos a su presencia para hacer su cubro en la vía y forma propuesta, ya que hoy demandado ha hecho caso omiso. Así mismo de conformidad con el artículo 1401 del Código de Comercio se tiene a la **parte actora** ofreciendo las siguientes **pruebas** de sus intención a fin de Justificar los hechos constitutivos de su acción: **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un Título de Crédito

denominado “**Pagare**” suscrito por el ahora demandado documento base de la acción. Documental que ofrecen para acreditar todos y cada uno de los hechos de la demanda.- **PRUEBA CONFESION JUDICIAL.-** Consistente en lo que declare el demandado en caso de dar contestación a la demanda, en cuanto le favorezca a los intereses de mi endosante.- **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que integran este contradictorio en cuanto beneficien a los intereses de mi endosante y que sirven para acreditar lo expuesto en los puntos **1, 2, 3 y 4** de la demanda.- **PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.-** Derivada de todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos realizados que hacemos consistir en todo lo que se derive de lo actuado en el presente juicio al momento de resolver y que nos beneficien.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por auto de fecha **cuatro de Agosto del año dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, dictándose auto de exequendo ordenándose requerir al demandado en términos del artículo **1392** del Código de Comercio, para que en el momento de la diligencia haga el pago de lo reclamado y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, auto que fue cumplimentado mediante diligencia de fecha **(15) quince de Febrero del año dos mil veintidós**, llevándose a cabo la notificación personalmente con el demandado y con las copias simples de la demanda, se le emplazo y corrió traslado al **C. *******, para que ocurriera a este Juzgado a pagar lo reclamado o ha oponerse a la ejecución dentro del término de **ocho días**, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer; En fecha **veinticinco de Febrero del dos mil veintidós**, se recibió contestación de demanda por parte del **C. *******, a quien se le tuvo oponiendo sus **excepciones y defensas** en los siguientes términos: En relación a las **Prestaciones** reclamadas manifiesta lo siguiente manera: **CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA.- A).-** En relación con la prestación que se contesta, la misma resulta ser improcedente, ya que el suscrito demandado jamás he firmado un **pagare** por la cantidad que se me reclama como suerte principal, en la fecha que se afirma, por la cantidad que se expresa, y mucho menos a favor de la persona que se menciona, como en su momento procesal oportuno lo acredite. **B).-** Con relación a la prestación marcada con el inciso **B)**, la misma resulta ser improcedente por las razones y motivos expresados en el inciso inmediato anterior.- **C).-** En relación con el reclamo de pago de gastos y costas, que hace la parte actora, la misma resulta improcedente, toda vez que es bien sabido que aquel que resulte vencido en juicio, será la persona que sufraga tal prestación, amén de que al ser improcedente la principal, las accesorias sufren

la misma suerte, debiendo en todo caso su señoría hacer la condena atendiendo a la temeridad de los contendientes.- **CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA.- 1.-** En contestación a los hechos 1, y es totalmente falso todo lo vertido en dichos hechos, esto por que el suscrito en ningún momento ha firmado en la fecha y lugar que se expresa, pagare alguno por la cantidad que cita, en favor de la persona que se menciona, y mucho menos que en dicho documento se haya señalado interés moratorio alguno, por ultimo, también es falso que se haya pactado como fecha de pago el día que aparece como de vencimiento del documento, siendo como consecuencia de ello falso también que se haya hecho compromiso de pago en determinada fecha, ello porque insisto nunca se firme título de crédito que contuviera los datos que contiene el documento basal de la acción, razón por la que no existe obligación alguna de cubrir dicho documento, como en su momento quedara debidamente demostrado.- **2.-** He de señalar como verdaderamente cierto que aproximadamente en el mes de enero del 2018, el suscrito adquirió por compraventa verbal al C. ***** un mueble cuyo costo ascendía a ***** mueble que no esta de mas con toda oportunidad fue liquidado, sin embargo al momento en que lo compre, este como condición para darme el crédito pues se pagaría el mueble en dos pagos parciales, me pidió le firmara un pagare, el que contenía espacios en blanco pues no tenía los espacios relativos a lugar y fecha de suscripción, beneficiario, fecha de vencimiento, lugar de pago, cantidad, y mucho menos interés moratorio, circunstancia que dolosamente el supuesto beneficiario del documento valor aprovecha para señalar un interés moratorio que nunca se acordó, un monto que no se adeuda, y una fecha de pago a su entera conveniencia, pues resulta claro que el endosante o el beneficiario de dicho titulo de crédito, aprovechando la buena fe del suscrito, pretende obtener un lucro y beneficio llenando dolosamente en mi perjuicio el documento que tenia firmado en blanco y que por la confianza aun liquidado no pedí al beneficiario me lo devolviera, va que como he dicho el titulo de crédito fue firmado con espacios vados en blanco y evidentemente fue llenado posteriormente a mi firma con una cantidad, sin mi consentimiento. El pagare base de la acción fue llenado en dos momentos distintos con posterioridad a la fecha en que fue firmado, esto es, cuando sólo contenía las menciones ya impresas en el formato o esqueleto respectivo, pero no las puestas en escritura, entre ellas, las relativas al importe del pagare en numero y letra, al lugar y fecha de suscripción, lugar de pago, beneficiario, y la fecha de vencimiento, a la fecha de vencimiento, a la tasa de interés aplicable, evento que implica que se altero por adición el pagare fundatorio de la acción.- **CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- I.- EXCEPCION DE**

ALTERACIÓN POR ADICION DEL DOCUMENTO, contenida en el artículo 8 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que consiste en la alteración por adición del documento en cuanto a cantidad, beneficiario, lugar y fecha de suscripción, lugar y época de pago, datos del deudor e intereses, misma que hago valer en contra de las prestaciones marcadas en los incisos a), y b), de la demanda principal, la hago valer atendiendo a lo expresado en los hechos 1 y 2 de mi contestación de demanda, mismos argumentos y hechos que solicito se me tengan por reproducidos como si se insertasen a la letra, destacando que adicionar el documento basal con menciones que no contenía al momento de su suscripción, constituye alteración por adición, que si bien el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, autoriza a realizar, el ejercicio de tal derecho no es absoluto y solo resulta ilícita en algunos casos, por estar permitida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y siempre que se ajuste a lo pactado por las partes, pues como en la especie acontece tal incidencia acarrea la ineficacia del título de crédito y hace calara la improcedencia en cita, criterio que sustento con la siguiente Jurisprudencia: **PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.**- En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero."- Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.- Tesis de jurisprudencia 30/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco. **Registro digital: 178403, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 360, Tipo: Jurisprudencia.-** Si bien es cierto los espacios relativos a lugar y fecha de suscripción y fecha de vencimiento, constituyen requisitos de eficacia que pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor antes de ser presentados para su pago, en términos delo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también es cierto la mención al momento de su suscripción de la cantidad a pagar, es un requisito de existencia o esencia, cuya ausencia impide se considere título de crédito al documento. El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece al pagare requisitos de existencia o esenciales y de eficacia y los de existencia o esenciales son aquellos, sin los cuales, no puede existir el documento y como consecuencia, no pueden ser satisfechos en otro momento y los de eficacia, son necesarios para que el pagare produzca plenos efectos legales, pero que atendiendo al artículo de la Ley dela materia, pueden ser cubiertos por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por ello se dice que el señalamiento de la cantidad a pagar, es requisito de existencia o esencial del pagare que no podía legalmente llenarse con posterioridad a la firma lo que hace que el documento basal no tenga efectos de título ejecutivo, criterio que sustento con las siguientes ejecutorias: **PAGARÉ. LA CANTIDAD A PAGAR ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA DE ESA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, POR LO QUE SU SEÑALAMIENTO NO PUEDE SER SATISFECHO CON POSTERIORIDAD A SU FIRMA.-** De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprenden requisitos tanto de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré, y que pueden distinguirse atendiendo a su naturaleza, dado que mientras los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por ende, deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, los segundos son los que resultan necesarios para que el pagaré produzca plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago. Conforme a tales distinciones, resultan necesarios para la existencia del pagaré los presupuestos previstos en las

fracciones I, II y VI del mencionado artículo 170 y que son: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica el señalar la cantidad a pagar, y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre, habida cuenta que son imprescindibles para que el documento respectivo pueda ser considerado como pagaré, dado que el contener la mención relativa inserta en el texto del documento permite diferenciarlo de otros títulos de crédito o de otros actos jurídicos y es necesario para que pueda surtir sus efectos como título ejecutivo; el consistente en la promesa incondicional de pago, posibilita desvincularlo de la causa que le dio origen y facilitar su circulación y cobro, del que a su vez se desprende el consistente en el señalamiento de la cantidad a pagar, que permite tener la certeza del alcance de la obligación y, por ende, de la promesa incondicional de pago; y el consistente en la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre es primordial, porque permite propiamente que la obligación surja, ya que la firma es el signo gráfico mediante la que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita. Los demás requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, y la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide concebir la existencia jurídica del pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor, que es el interesado en el llenado completo del documento y no por el suscriptor, hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 14103/2001. Jorge Alfonso Moreno Nieto, su sucesión. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.- Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, Tesis: I.3o.C.315 C. Pagina:673.- **LETRA DE CAMBIO EN BLANCO. ES UN ACTO JURÍDICO INEXISTENTE, CUANDO NO HA CIRCULADO. SUSPENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 172 INTITULADA: "LETRA DE CAMBIO EN BLANCO".**- Un título de crédito es antes que ello, un acto jurídico que tiene como elementos de existencia el consentimiento y objeto y como elementos accesorios de mera eficacia la fecha de vencimiento, el lugar de pago, etcétera. Luego, para que nazca la obligación derivada de un título de crédito debe hacerse expreso el consentimiento de contraer la obligación de dar, previamente constituida. De otra manera se

otorgaría un consentimiento sin objeto. Así, consentimiento sin objeto o bien objeto sin consentimiento, ambas hipótesis dan por resultado una obligación inexistente. Por ende, si en autos se acredita que tanto lo relativo a la suerte principal como a los intereses, que constituyen el objeto de tal acto jurídico, fueron puestos por el beneficiario con posterioridad a la aceptación del título de crédito, es evidente que no llegó a nacer la obligación acreditada derivada de tal título. No obsta a lo anterior que la entonces Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sustentado la jurisprudencia 172 intitulada **"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO."** que sostiene lo contrario, pues a partir de 1988 el control de la legalidad dejó de estar en ese Alto Tribunal y pasó a los Tribunales Colegiados, por lo que en términos del artículo 6o. transitorio de la reforma de tal fecha, este tribunal suspende en un aspecto dicha jurisprudencia para sentar en su lugar la que exprese, que una letra de cambio en blanco, es un acto jurídico inexistente, porque consentimiento y objeto, son elementos de los que supedita la obligación crediticia y que tal excepción personal sólo puede invocarse cuando el título de crédito no ha circulado o habiéndolo hecho quien ejercita la acción es el propio beneficiario. Cosa distinta es, que el documento haya circulado y que quien ejercita la acción sea un endosatario al cual no puede oponérsele tal excepción. Razonar en contrario, implicaría que el Poder Judicial Federal soslaye y permita que el agio nacional o internacional unilateralmente y a su antojo determine el objeto de la obligación, llenando con la cantidad que quisiere el concepto de suerte principal e intereses, lo que es inadmisibles en un estado de derecho que busca y pretende la buena fe en las operaciones crediticias para que los deudores cumplan con la obligación pactada, pero nunca el exigirles el cumplimiento de lo que no fue pactado. Este principio, sin embargo debe sucumbir en aras de la autonomía de los títulos de crédito cuando se ha transmitido por endoso a un tercero que desconocía la irregular conducta del beneficiario endosante, pues en este caso la ley que da a los títulos de crédito el carácter de autónomos desvinculados de su causa, impide que el aceptante oponga excepciones personales al endosatario.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 1378/95. Feliciano Hernández Alcalá. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada.- **II.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA.-** Misma que hace valer de forma ALTERNATIVA y que hace consistir en que el documento, al carecer de los elementos de existencia para su nacimiento de la obligación cambiara, como lo es en la especie, EL MONTO DEL MISMO AL MONTO DE SU SUSCRIPCION, hace ineficaz el documento, privándolo del

carácter ejecutivo, criterio sustentado conforme a las jurisprudencias que me permito transcribir: **PAGARE, LA OMISION DE CONSIGNAR LA SUMA DE DINERO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL.**- Si se prueba que el pagare fundatorio de la acción no reunía los requisitos exigidos en la fracción segunda del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o sea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es correcto declarar fundada la excepción de improcedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil, pues el artículo 15 del citado conjunto normativo establece como requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos. Y de acuerdo con tal precepto, en relación con los diversos 170 y 171 del propio ordenamiento, esa exigencia corresponde satisfacerla al aceptante del crédito, toda vez que esta demuestra consentimiento de la obligación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**- Amparo Directo Grupo Acir Morelia S.A., 29 de Noviembre de 1990, unimidad de votos, ponente Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Secretario Guillermo Esparza Alfaro.- **PAGARES FIRMADOS EN BLANCO. AUNQUE EL TENEDOR ASIENTE LOS DATOS OMITIDOS, NO POR ELLO LOS CONVIERTE EN VERDADEROS TITULOS DE CREDITO.**- Es de explorado derecho que los títulos de crédito deben reunir los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación, y si un pagaré originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisface el requisito de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el tenedor del documento en blanco ignora cual es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro; el requisito de solemnidad tampoco se satisface, pues como los títulos de crédito son documentos formales, que deben de otorgarse mediante determinadas enunciaciones, la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza, y si bien es verdad que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió

llenarlos, una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación. Finalmente, el requisito de la autonomía tampoco puede satisfacerse, por cuanto que el documento queda sujeto a una condición suspensiva como es la de que el signante determine la cantidad por la que se obliga y si no se llenan los requisitos hasta aquí mencionados, tampoco puede satisfacerse el relativo al de circulación jurídica, por no tratarse propiamente de un verdadero título de crédito.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.- Amparo directo 156/70, Civil. Relojerías Cantú, S. A. 9 de octubre de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.- Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 22, Sexta Parte, página 37, Tesis Aislada.- **III.- EXCEPCION DE FALSEDAD IDEOLOGICA POR DINERO O MERCANCIA NO ENTREGADA QUE ALTERNATIVAMENTE OPONE.**- En termino del articulo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que deriva de la circunstancia de que a través del documento base de la acción pretende hacer creer la realización de un hecho que nunca se ejecuto, ello debido a que con tal documento pretende amparar un supuesto prestamo o entrega de mercancía que no se dio, acto que constituyen las razones por la que pudiera ser firmado un pagare, por lo tanto y dado que tal acto nunca existió, es obvio que existe falsedad ideológica respecto al contenido del documento, excepción que no es contradictoria con las ya expuestas, considerando que la procedencia de dicha excepción se justifica cuando se acredita que nunca existió entrega de dinero, mercancía o especie en ese valor, de ninguna índole, ni al momento de suscribir el pagare, ni antes de la suscripción del mismo, amén de que si bien es cierto que para la eficacia del título no se necesitaba comprobar que se recibió el importe de lo reclamado, si no la obligación existente de pagar una suma determinada de dinero, esto es solo aplicable para aquellos casos en que se firma por entregas de dinero dadas con anterioridad a la firma del documento, situación que tampoco nunca aconteció, pues insisto nunca se entrego mercancía en el valor que se pretende, ni antes, ni en la fecha que se firmo el titulo, ni después de la firma del mismo, que reiterado fue con espacio en blanco conforme lo he señalado, criterio que sustento con las siguientes ejecutorias: **PAGARÉ. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA OPONIBLE AL, NO SE COMPRUEBA POR EL HECHO DE QUE LO CONFESADO POR EL ACTOR ESTÉ EN CONTRADICCIÓN CON LA CLÁUSULA "VALUTARIA".**- Aun cuando se opinara como el quejoso, es decir, que como al absolver posiciones el demandante aceptó que el fundatorio de la acción es el "resultado de un

ajuste de cuentas" que tuvo con aquél, es inexacto, en cambio, que por esa sola razón deba tenerse por justificada la excepción de falsedad ideológica debido a que implícitamente reconoció que no entregó ningún dinero como con error se menciona en el propio pagaré base de la acción, porque como la defensa de que se trata consiste en la apariencia de un acto que jamás llega a celebrarse, esa circunstancia, es decir, la ausencia total de un negocio comercial ya en dinero en efectivo, en especie o de cualquier otra índole, no puede desprenderse de la prueba que se analiza, dado que es obvio que lo confesado por el actor produce un efecto totalmente distinto al que refiere el promovente, o sea, que entre él y su contraparte sí hubo negociaciones que dieron origen al documento base de la acción, máxime que para la eficacia de éste no se necesitaba comprobar que se recibió el importe de lo reclamado, sino sólo la obligación existente de pagar una suma determinada de dinero, lo cual acarrea la consecuencia de que la mención de haberse recibido el numerario en efectivo (o en cualquier forma), es un dato intrascendente que puede o no anotarse en el documento, ya que no es un elemento esencial del mismo ni un requisito de validez previsto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 1030/96. Ignacio Antonio de la Mora Betancourt. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCVIII, Cuarta Parte, página 98, tesis de rubro: **"LETRA DE CAMBIO, LA MENCIÓN 'VALOR RECIBIDO' NO ES ELEMENTO ESENCIAL DE LA."**- **TITULO DE CREDITO, FALSEDAD IDEOLOGICA O SUBJETIVA EN LOS.**- Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagare algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción esta implícitamente comprendida en el artículo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito puede oponerse las siguientes excepciones y defensas: La de alteración del texto del documento o de las demás actos que en el se consten. Un medio adecuado de probar esta última es la confesión judicial si concurren en ella la circunstancias y requisitos que establecen los artículos **1287** y **1289** del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento Ejecutivo Mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor este reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entrego cantidad alguna a los demandados. Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zaleta y coagraviados. 7 de octubre de 1982. Unanimidad

de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín ramón Menéndez Rodríguez.- **IV.- EXCEPCION Y DEFENSA SINE ACTION AGIS FALTA DE DERECHO Y DE ACCION.-** La que hace consistir en la circunstancia de que la actora carece de derecho y de acción para demandarme el pago de gastos y costas del juicio, esto en razón de que al ser improcedente la acción principal, improcedente también lo serían las accesorias.- **OBJECION AL CAPITULO DE DERECHO CONSAGRADO EN LA DEMANDA.-** Objeto el fundamento de derecho que invoca la actora, ya que, como ha quedado descrito en el formato del documento valor en el cual pretende hacer valer la acción ejercida, no reunía al momento de su emisión, las menciones y requisitos que establecen los artículos **170 y 171** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- A fin de dar cumplimiento a establecido por los artículos 1061 y 1198 del Código de Comercio, ofrece los siguientes medios de convicción: **A.- PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA.-** A cargo del **C. LIC. MIGUEL ANGEL ARTEGA GONZALEZ**, Perito en materia de Grafoscopía y Documentoscopía, probanza que se deberá desahogar al tenor del cuestionario formulado a fin de acreditar lo dicho por el suscrito en el presente escrito de contestación de demanda.- **B.- CONFESIONAL POR POSICIONES.-** Que estará a cargo del **C. *******, al tenor del pliego de posiciones en forma personal y sin intervención de apoderado, ni asesor alguno, deberá de absolver el absolvente, en la inteligencia que de no comparecer a su desahogo el día y hora que se le indique, será declarado confeso de todas aquellas posiciones que fueran calificadas de legales, esta probanza la se demostrara los extremos de los puntos **1 y 2** de los hechos de contestación de demanda.- **C.- DECLARACION DE PARTE.-** A cargo del **C. *******, la que se desahogara una vez concluida la Confesional a su cargo, debiendo de servir la misma citación de su desahogo, con lo que se demostrara, los extremos de los puntos **1 y 2** de los hechos de contestación de demanda.- **D.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** La que hace consistir en la consecuencia que la Legislación en la Materia y la Ley Procesal Civil Federal aplicada supletoriamente a la Materia Mercantil o el Juzgador del caso coligen partiendo de tal evento de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, probanza con la cual acredito y reafirmo como verídicos los hechos marcados con los números del 1 al 8 de mi contestación de demanda, ya que además considero que las razones por las que acreditare las afirmaciones que hago, es por que algunos hechos nacen inmediatamente de los hechos conocidos.- **E.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consiste en todas y cada una de las actuaciones que se viertan en el Juicio, y que favorezcan sus intereses, medio de convicción procesal que aporta para lograr

la credibilidad de quien Juzga y acreditar firmemente los hechos marcados del **UNO al OCHO** de mi contestación de demanda. Con dichos medios de convicción acreditara fehacientemente los hechos marcados con los numero **1 al 2** y la justificación de las excepciones a que se ha hecho alusión en el párrafo inmediato anterior y que considero que con dichas probanzas demostrara las afirmaciones ya que de acuerdo a lo resuelto de las probanzas ofrecidas se dará cuenta de que efectivamente el documento base de la acción fue alterado,, con una cantidad que no se adeuda, un interés que a propia convencia del supuesto beneficiario del documento se plasmo y no fue acordado, y lo mas importante de todo **ESTE TRIBUNAL** se dará cuenta y quedara convencido de que el documento firmado en **BLANCO** por la suscrita y de acuerdo a tales eventos conocidos averiguara otros desconocidos, normando criterio respecto a la litis y al final aplicara la Ley abstracta al caso controvertido.- Por lo que se tuvo por admitida por esta autoridad la contestación de demanda por auto de fecha **veinticinco de Febrero del dos mil veintidós**, dándose vista a la parte contraria por el término de Ley.- Vista que fue desahogada por la parte actora mediante auto de fecha **dos de Marzo del dos mil veintidós**, misma que fue desahogada en los términos que expresa en su escrito y que por economía procesal se tienen por reproducidos. -----

----- Por auto de fecha **primero de Abril del año dos mil veintidós** se **apertura el juicio a prueba** por el término de **quince días**, certificándose el periodo probatorio por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, admitiéndose y/o desechándose las pruebas ofrecidas por las partes conforme a derecho corresponda; y a petición de la parte actora por auto de fecha **once de mayo del año dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia de remate, citación misma que se difiere con motivo de la sobre carga de trabajo, por lo que con esta propia fecha **(26) veintiséis de Mayo del (2022) dos mil veintidós**, se procede a resolver al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO.-----

----- **PRIMERO.-** Este **Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **14 y 16** de la Constitución General de la República, **24, 30** y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, **1063, 1090, 1091, 1092, 1094, 1407 del Código de Comercio**, puesto que el actor así lo decidió y su contra parte a ello se sometió tácitamente, y la vía intentada es la correcta al tenor del numeral **1391 fracción IV** del cuerpo legal en consulta puesto que en el caso se trata de títulos de crédito denominados pagaré que traen aparejada ejecución y reúne los requisitos de los artículos **170, 173, 174** y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones, así como los artículos **10, 49, 51 fracción I** de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, el cual se encuentra vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos del citado Código de Comercio .- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- En el presente caso comparecen por la parte actora los **CC. ***** Y/O *******, endosatarios en Propiedad del **C. *******, demandando en la **Vía Ejecutiva Mercantil** al **C. *******, Quienes acreditan su personalidad con el título que en original se exhibe, compareciendo ante este Juzgado y reclamando el pago de la suerte principal y las prestaciones que menciona en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos **23, 29 y 38** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando al promovente para reclamar el pago de la suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda. - -

- - - - - **TERCERO.**- La vía elegida por el actor es la correcta acorde a lo dispuesto por el artículo **1391 fracción IV, y 1392** del Código de Comercio.- - - - - **CUARTO.**- Una vez que se

procede a analizar el documento base de la acción que corresponde a los denominados pagaré a la luz del artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin de determinar y concluir si efectivamente reúne todos los requisitos esenciales que establece el mencionado ordenamiento, se procede a su análisis **Requisitos Artículo 170 LGTOC.**- Que en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago; 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.- (Pagare) por *******, a la orden de: *****

, en la cual se compromete a pagar en: **Tampico, Tamaulipas o en otra plaza el día 17 de Febrero del 2019**, siendo suscrito en: **Tampico, Tamaulipas, el día 30 de Octubre del 2018**, en el cual se encuentra estampada la **firma autógrafa del C. *******.- Asimismo refiere el artículo **29** de la Ley en cita establece que: “ **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha**”.- (Endosatarios: **CC. ***** Y/O *******, constando la firma del endosante en este caso del **C. *******.- Clase de Endoso: **En Propiedad**, lugar y fecha del endoso: **En Tampico, Tamaulipas a 02 de Diciembre del 2019.**- Y en la especie se trata de un **Juicio Ejecutivo**

Mercantil, fundado en un pagare con plazo vencido que trae aparejada ejecución, que reúne los requisitos formales del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promovido por los **CC. ***** Y/O *******, endosatario en procuración del **C. *******, en contra del **C. *******, de quien demanda las prestaciones descritas en el resultando primero de este fallo.- Por lo que en razón a lo anterior tenemos que se encuentran debidamente reunidos los requisitos que el numeral señala, **salvo prueba en contrario** por lo que tenemos como consecuencia el documento base de la acción reúne los requisitos esenciales que la ley establece, por lo que en tal consecuencia **el pagare** es eficaz para proceder consecuentemente **en acción y derecho** ya que se trata de un documento al que la ley le otorga el carácter de ejecutivos de conformidad como lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, salvo la procedencia de alguna de las excepciones invocadas planteadas por la parte demandada.- - - - Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar en consecuencia el **actor** debe **probar su acción** y el **reo** sus **excepciones**.- Tenemos que la parte actora funda su demanda en base al documento de la acción que exhibe y a los hechos que narra en su escrito de demanda, **quedando con ello demostrado la existencia del título de crédito denominado pagaré base de su acción, mas sin embargo, la parte demandada, dio contestación de demanda en tiempo y forma y opuso sus excepciones y defensas**, y la parte actora al desahogar la vista que se le concediera hizo sus manifestaciones al respecto de la **Contestación de la Demanda**, por lo que previo al análisis de las pruebas exhibidas, se procede a **realizar el análisis de las excepciones opuestas por el hoy demandado de las prestaciones antes descritas en el resultando primero**, oponiendo en **primer término** la opuso la **EXCEPCION DE ALTERACION POR ADICION**.- La cual funda en la **fracción VI del artículo 8°** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la alteración por adición del documento base de la acción por cuanto hace a la cantidad, beneficiario, lugar y fecha de suscripción, lugar y época de pago, datos del deudor e intereses, excepción que una vez analizada se desprende que la misma no se encuentra demostrada en virtud que si bien es cierto la parte demandada ofreció la prueba Pericial en Grafoscopía no procuro el debido desahogo de la probanza ofrecida, y al no haber otro medio de prueba alguno que acredite sus aseveraciones sobre dicha excepción por lo que se **declara improcedente la excepción**. Ahora bien tenemos en **segundo término** que el demandado opone la **EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA**.- La cual opone en relación a la excepción inmediata anterior en el sentido que al carecer el documento base de la acción

carece de los elementos necesarios de existencia para el nacimiento de la Acción cambiaría, como lo es el monto del mismo al momento de su suscripción, lo cual hace ineficaz el documento, al privarlo del carácter Ejecutivo., si bien es cierto la parte demandada sustenta su excepción en la alteración del documento y los criterios Jurisprudenciales que señala, mas sin embargo dicha excepción se **declarada improcedente** al no existir prueba desahogada que demuestre la alteración del documento base de la acción, teniendo como consecuencia la validez legal del mismo y la procedencia de la vía al reunir los requisitos para la acción cambiaría.- Ahora bien tenemos en **tercer término** que el demandado opone la **EXCEPCION DE FALSEDAD IDEOLOGICA POR DINERO O MERCANCIA NO ENTREGADA.**- Excepción la cual funda en la **fracción VI del artículo 8°** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a la circunstancia que atreves del documento base de la acción el actor pretende hacer creer la realización de un hecho que nunca se ejecuto, excepción que se **declara improcedente** en consecuencia de no haberse desvirtuado la validez del documento base de la acción y al no acreditarse los argumentos vertidos al respecto.- Ahora bien tenemos en **último término** que el demandado opone la **EXCEPCION Y DEFENSA SINE ACTION AGIS O FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.**- Consistente en la circunstancia de que la actora carecer de derecho y de acción para demandar el pago del documento base de la acción, una vez analizada dicha excepción la misma se **declara improcedente**, lo anterior en virtud de que el documento base de la acción reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, teniendo como consecuencia el documento base de la acción reúne los requisitos esenciales que la ley establece, por lo que en tal consecuencia **el pagare es eficaz** para proceder consecuentemente en **ACCION y DERECHO** ya que se trata de un documento al que la ley le otorga el carácter de ejecutivos de conformidad como lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio. Por lo que una vez analizada la procedencia o improcedencia de las excepciones planteadas, se procede a la valoración de la pruebas aportadas por las partes todas., en primer lugar la partes actora ofreció como pruebas: **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el título de crédito denominado pagaré anexado por el actor como base de su acción, el cual como ha quedado plenamente establecido reúne los requisitos esenciales de Ley y en virtud que se desprende que el mismo se encuentra vencido, por lo que se considera procedente el pago de las prestaciones que reclama la actora deducidas del documento base de su acción, por lo tanto se procede a otorgarle pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio en Vigor.- **CONFESION JUDICIAL.**- Consistente en las declaraciones

vertidas por el demandado al momento de dar contestación la demanda instaurada en su contra, en el cual reconoce haber firmado en blanco y refutado el contenido del mismo, mas sin embargo no desahoga probanza alguna tendiente acreditar su defensas.- Probanzas a las cuales se le concede valor probatorio al tenor de los artículos **1287 y 1289** del Código de Comercio.- También la parte actora ofreció la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).**- Consistente en las deducciones lógica y jurídicas que advierta esta H. Autoridad en cuanto beneficien a la parte promovente, probanza que fue admitida y a la cual se le otorga el valor probatorio conforme el artículo **1305 y 1306** del Código de Comercio.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, que favorezca a mis intereses, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos constitutivos de mi escrito inicial de demanda.- Probanza que a la cual se le otorga el valor probatorio conforme los artículos **1292, 1293 y 1294** del Código de Comercio, y toda vez que de las probanzas ofrecidas, con las que se acredita que el mismo demandado suscribió el documento base de la acción, del cual se deriva la existencia del adeudo y que este no ha sido cubierto por el demandado; y aunado a ello que por su parte la demandada al momento de ser emplazado a juicio, manifestó reconocer el adeudo, el monto adeudado y no se opuso a la demanda entablada en dicho momento, mas sin embargo posteriormente dentro del termino concedido dio contestación a la demanda oponiéndose a la misma, **“negando el contenido del documento base de la acción al manifestar que fue alterado, ya que el documento fue firmado en blanco”** por lo que ofreció la **Prueba Pericial en Grafoscopía** la cual no fue desahogada por causas inherentes al mismo demandado, teniéndose únicamente por ofrecidas las pruebas.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en las deducciones lógica y jurídicas que advierta esta H. Autoridad, probanza que fue admitida y a la cual se le otorga el valor probatorio conforme el artículo **1305 y 1306** del Código de Comercio.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, que favorezca a mis intereses, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos constitutivos de mi escrito inicial de demanda.- Probanza que a la cual se le otorga el valor probatorio conforme los artículos **1292, 1293 y 1294** del Código de Comercio .- - - - - Por lo que de lo anterior tenemos que el actor comparece reclamando al demandado el pago de la suerte principal, además del reclamo del pago del interés MORATORIO generados a razón de una tasa del 8% (ocho por ciento) Mensual; por lo que este apartado se determinara de oficio, si resulta procedente la condena a

razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente.----- - - - El diez de junio del dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros el artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma sustancialmente consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----- Así el texto del artículo 1° Constitucional, en la parte que interesa quedo redactado en los siguientes términos: "... Artículo 1°.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, si como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".- Como puede advertirse se reconoció a los individuos los derechos humanos no solo consagrados en la Constitución, sino también aquellos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.----- En este tenor se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos, y además se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso sancionar la violaciones a los derechos humanos.----- La corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, Impuso al Poder Judicial de la Federación, así como al de los Estado, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.- - - - - De lo anterior se sigue, que si bien es cierto los jueces se encuentran obligados a

humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que considero que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Tomo I, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a Cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general del control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a).- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c).- los criterios vinculantes en la Corte interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- - - - -

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagare comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagare no vencido se calculara al tipo de interés pactado en éste o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en efecto de ambos, al tipo legal”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte otorgada en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad privada (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- - - - -

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio de principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como : “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo ././ interés excesivo al prestar algo// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuanto son excesivos”.---- Entonces un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con la circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de Julio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto: **“PAGARE. EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en

la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarán también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. Constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo deriva de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no puede servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgado de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir

esa condición usuraria apartándose del contenido de interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

- - - Y la Tesis de Jurisprudencia, 1a./J 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto: **“PAGARE, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así. El juzgador que resuelve la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena de pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción-los

siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, y cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo escrito de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

- - - En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título. Así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, esto último de conformidad con lo previsto por el Artículo **362** del Código de Comercio "... Los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.--- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: "...artículo **78**.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".- Art **362**.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...", art **174**.- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: " para los efectos del artículo **152** el importe del pagare comprenderá los réditos caídos; el descuento del padre no vencido se calculara la tipo de interés

pactado en este, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación al tipo de rédito fijado en el documento y en defecto de ambos al tipo legal.”- - - - -

- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente que le tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que existan constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré **el demandada** se obligo a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de *********, a partir del día **diecisiete de Febrero del año dos mil diecinueve**, fecha de vencimiento del pagare y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida pagaría un **interés moratorio** a razón de una tasa del **8% (ocho por ciento)**, calculado sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligo en el pagare que se ejercita en este juicio. Así como los intereses que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto, por lo que en tal virtud se hace exigible personalmente el pago del monto de la suerte principal y demás accesorios y hasta que efectué el pago total del **adeudo**” pues el documento fue suscrito por la hoy demandada.- Por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago es el que se le reclama a la demandada, a falta de pago del documento, y en tal consecuencia el pago de los intereses Moratorios que se reclaman, mas los que se sigan generando.- - - - -

- - - - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetro de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasa de interés interbancario, TIIE (Tasa de interés Interbancaria de Equilibrio), la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las Instituciones Bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años **2010 a 2015** fluctuaron de un **4.9231%** a **3.3050%** en operaciones a **28** días y de un **5.1121%** a **3.3200%** en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal->

mercado-valores/información-oportuna/tasas -y-precios-de-referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las Instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-potalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- - - - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suma la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%** porcentaje que a su vez dividido entre 2 dos nos arroja **36.97%** anual de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.**- - - - - De ahí que el interés **MORATORIO** a razón del **8% (ocho por ciento) Mensual**, contados a partir de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción y hasta su total liquidación, interés que resulta notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las consideraciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo **362** del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual **más** alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la **CONDUCEF**, corresponde al **65%** anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.- - - - - En este contexto jurídico y circunstancias, se concluye que tanto el porcentaje del Interés Moratorio del **8% (ocho por ciento) Mensual**, pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido

por los artículos **78** y **362** del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.- - - - - En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando como referencia las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa del interés Moratorio calculado del **8% (ocho por ciento) Mensual**, pactado deberá reducirse prudencialmente.- por ende y conforme a lo estipulado en el mismo se encuentran obligados también al pago de los intereses. Ahora bien y si bien es cierto que el artículo **174** párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y solo ante, la falta de tal pacto, operará el tipo legal, también lo es que permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, en ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, a ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo **174** indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así entonces, en el caso, para quien esto resuelve, el interés pactado en el pagaré, genera la convicción, de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, en razón de que el porcentaje de la tasa moratoria del **8% (ocho por ciento) Mensual** mensual que se refiere en el documento base de la acción, es superior a las tasas anuales que manejan las instituciones de crédito, las cuales a su vez se rigen por los indicadores que publica el Banco de México, S.A., mismas que son consultables vía internet o

en el Diario Oficial de la Federación y que al día de hoy veinte de Enero del dos mil diecisiete fluctúan entre el **30% y 40%**.- Consecuentemente y por todo lo expuesto con antelación es criterio reducir de oficio la tasa de **Interés Moratorio** pactado en el documento base de la acción a un **3.08% (tres punto cero ocho por ciento)** mensual, debiéndose de cobrar a partir de la fecha de **su vencimiento al diecisiete de Febrero del año dos mil diecinueve**, hasta la total liquidación del adeudo de acuerdo a lo pactado en el documento base de la acción.- - - - -

- - - Por lo que con apoyo en los artículos **1084, 1392 y 1404** del Código de Comercio se concluye ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por **los CC. ***** Y/O ******* en contra del **C. *******, por lo que se procede a **condenarse y como se condena** al demandado el **C. *******, **1°**.- Al pago que como suerte principal adeuda el hoy demandado y que asciende a la cantidad de *********; **2°**.- El pago del interés **MORATORIO** a razón del **3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO)** mensual, a partir de la fecha de su vencimiento, hasta su total liquidación, lo anterior de conformidad con lo expuesto en este mismo considerando.- **3°**.- Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas judiciales del presente procedimiento judicial, no se condena a las partes en virtud de haber recibido condena parcialmente favorable, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA**.- El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin

embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado. Época: Décima Época, Registro: 2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499.- PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.- *Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*-----

--- Por lo que requiérase el pago de las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada y en caso de no hacer el pago dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargar y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos **1079 fracción VI, 1082, 1084, 1321 a 1330, 1404**, del Código de Comercio, es de resolverse y sé:-----

RESUELVE-----

--- **PRIMERO.**– El actor los **CC. ***** Y/O ******* probaron parcialmente en autos su acción, y el demandado el **C. *******, a pesar de haber compareció aa juicio no acreditó sus excepciones y defensas opuestas .-----

----- **SEGUNDO.**– Se declara parcialmente procedente tanto la acción cambiaria directa ejercitada como el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** por las causas expuestas en el considerando tercero de este fallo.---

----- **TERCERO.**– Se condena al demandado el **C. ******* a pagar a la parte actora la cantidad de ********* por concepto de suerte principal.-----

----- **CUARTO.**– Se condena **al demandado el C. *******, al pago del interés **MORATORIO** a razón del **3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO)** mensual, a partir de la fecha de su

vencimiento y hasta su total liquidación, lo anterior de conformidad con lo expuesto en este mismo considerando. -----

----- **QUINTO.-** No se condena al pago de los gastos y costas a las partes lo anterior a lo establecido en el considerando que antecede.-----

----- **SEXTO.-** Notifíquese y requiérase a la demandada para verifique el pago de la sentencia dentro del Término legal de cinco días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargar y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.-----

----- **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así en definitiva lo resolvió y firma el **C. Licenciado JOSE BENITO JUAREZ CRUZ**, Juez del Juzgado Segundo Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO**, quien autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa)** días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

C. JUEZ SEGUNDO MENOR

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. JOSE BENITO JUAREZ CRUZ

LIC. MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO.

--- Enseguida se publico en la lista de acuerdos.- **CONSTE.** ----- L
'JBJC.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO

--- El presente se firma electrónicamente con base en los artículos **2 fracción I y 4** de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General **32/2018**, emitido por el Pleno del Consejo de Judicatura del Estado, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.-----

*El Licenciado(a) **JOSE BENITO JUAREZ CRUZ**, Secretario Proyectista, adscrito al **JUZGADO SEGUNDO MENOR CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO**, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **(56)** dictada el **(JUEVES, 26 DE MAYO DE 2022)** por el **JUEZ**, constante de **(15)** fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los*

artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.